Rawson, 03 de Junio de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "S., B. M. y otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 103/10)"** (Expte. Nº 22.143-R-2010).---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La codemandada Y. S.A., a fs. 51/56 vta., se queja de la denegatoria de la casación por arbitrariedad dispuesta por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -fs.46/48.- que planteó contra la sentencia de ese mismo cuerpo -fs.15/29.- que revocó lo decidido por la primera instancia y extendió la condena a reparar daños y perjuicios en su contra.----------

---

------ Afirma que lo decidido es dogmático porque no es cierto que para demostrar la arbitrariedad de la resolución definitiva expuso un criterio disímil al de las Sras. Camaristas; sino que resaltó que algunas de las cuestiones que planteó no se abordaron. Así, que la culpa de los daños causados por el incendio fueron exclusivos de la codemandada Provincia del Chubut y que existió un equivocado encuadre legal del

///

caso ya que no existió culpa de su parte lo que excluía la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil.----------

------ Está en desacuerdo con que el Tribunal que dictó el fallo resuelva si el mismo fue o no arbitrario.----------

------ Declama que criticó concreta y razonadamente los argumentos del fallo definitivo.----------

------ Dice que reserva el caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Recientemente reiteró la Corte Nacional, "...Si bien incumbe exclusivamente a la CSJN juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de

un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad." (Conf.: Leaño, Julia Rebeca y otros vs. Provincia de Jujuy s. Amparo - Medida Precautoria Innovativa- Recurso de inconstitucionalidad, 29-03-2011; RC J 4228/11).----------

------ I.1.- El mismo criterio seguimos en cuanto a nuestro recurso extraordinario local, entre otras, en S.I. N° 47/S.R.E./2010 y es oportuno reiterarlo ante el planto de Y. S.A.: "El quejoso se equivoca cuando cuestiona el control efectuado por la Alzada. El mismo fue acertado desde que cumplió con lo que desde largo tiempo, a partir del caso "D., O. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes" (Expte. Nº 11898 - S.I. Nº 26/88), este Cuerpo ha venido sosteniendo en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto, el tribunal de la anterior instancia, efectuó, en el caso, el control adecuado (Conf.: S.I. N° 124/S.R.E./04; 12/S.R.E./05 y 28/S.R.E./2010, entre muchas otras más)".----------

------ "Correctamente, la Alzada evaluó en primer término los requisitos formales de admisibilidad, tales como, tiempo de interposición, constitución de domicilio, pago de arancel y

///

definitividad del fallo recurrido. A continuación, -y así lo expresa- trata la causal casatoria invocada y observa que no se demuestra que hay arbitrariedad porque los argumentos son reiteración de los empleados al apelar y reflejan tan solo un criterio disímil".----------

---

------ "Tal método de análisis, fue el correcto; no sólo por exigencia o imperativo legal, sino por haber seguido la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo -como se manifestara- a partir del caso "D.…". La Cámara ha obrado razonablemente dentro del ámbito que le es propio".-

------ "El análisis de los presupuestos de admisibilidad debe hacerse con cautela y precisión, por pretenderse, la habilitación de una instancia extraordinaria, que por su propia esencia, tiende a la correcta aplicación del derecho al caso controvertido; pero siempre, en los límites y suficiencia del escrito impugnatorio. Es decir, que la rigurosa técnica que debe respetar todo recurrente, ante esta instancia, no es caprichosa, ni solemne, pero sí debe ser satisfecha de modo prolijo, claro y suficiente; y a ello también apunta el control de la Alzada. De lo contrario, el remedio debe ser rechazado por insuficiente (inadecuado) (Conf.: v.gr.,C.S.J.N., Fallos, 302:155; 174; 183; 334; 517; 303:448; 481; 1181; *1702; 304:331;* Morello, Augusto M., *"La Casación",* Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993, pág. 162) (Conf.: *S.T.J.Ch., S.I. N° 28/S.R.E./2010)".-*

///

------ II.- En lo referente a la crítica concreta y razonada que se dice efectuada en la casación, es imposible decidir si se cumplió. Ya que esta presentación directa no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010), pues se enuncian razonamientos del fallo definitivo de la Cámara, pero no se los desarrollan y lo propio ocurre con la casación interpuesta. De tal modo no se cumple la Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia. Además, se refiere que en la sentencia de Alzada se valoró la falta de control de un seguro por parte de Y., y no existe párrafo alguno sobre el particular.---

------ También, es adecuado recordar que no configura una crítica concreta y razonada, exponer una opinión propia, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, si previamente no se denuncia y demuestra el error de los argumentos del fallo. Si se pretendía que el encuadre del caso era incorrecto necesariamente debía demostrarse el error de interpretación de las normas y principios aplicados en el fallo. (Conf.: STJCH.: SI N° 66, 67, 69 S.R.E./09 y 19/ S.R.E./010; Tessone, Alberto. J., "Recurso Extraordinario", T° II, edit. Librería Editora Platense, 2004, págs. 205 y sgts.). Así no se demuestra que en la casación cumplió con la Regla 3°.c.III de nuestra Acordada Nº 3821/09.----------

------ III. Otro motivo justifica el rechazo de esta queja, es la falta de critica concreta y razonada a otra falencia de la casación resaltada en la resolución denegatoria cual lo fue la presentación incorrecta de la

///

carátula que debe acompañarse cuando se interpone tal recurso. Incluso este argumento no se relató. Es decir se incumple en esta queja la Regla 6° de la Acordada precedentemente mencionada.----------

------ IV.- La queja no respeta la regla 4° del Acuerdo Plenario, ya que no se presenta con letra de tamaño claramente legible.(conf.: STJCH, SI N°102/S.R.E./2010).----------

------ V.- No corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 51/56 vta., sin regular honorarios.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en Comisión de Servicio el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 07/06/2011.

Registrada bajo el N° 28/S.R.E./2011.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///